

INFORME del Consejo Médico Vasco, del Proyecto de Decreto por el que se regula la identificación de las personas usuarias para el acceso a la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud

El presente informe se emite dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 8/2003, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, en tiempo y forma.

El Proyecto de Decreto por el que se regula la identificación de las personas usuarias para el acceso a la prestación farmacéutica del sistema nacional de salud recoge básicamente, la necesidad de identificación de las personas beneficiarias para el acceso a la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud, teniendo en cuenta que dicha prestación se encuentra dentro del catálogo de prestaciones establecido en el artículo 7 de la Ley 16/2003 de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud.

Se establece un mecanismo de identificación como es el de la exhibición y presentación de la Tarjeta Sanitaria Individual, regulada en el artículo 57 de la Ley 16/2003, y desarrollada por Real Decreto 183/2004. Por su parte, y en el ámbito de actuación de la Comunidad Autónoma Vasca, la implantación de la tarjeta individual sanitaria viene regulada en el Decreto 252/1988, de 4 de Octubre.

Dicha presentación de la TSI se realiza en dos momentos. El primero en el momento de la prescripción, identificando al usuario mediante la TSI, la propia persona o quien acuda en su nombre.

El segundo momento, se refiere a la identificación en el momento de la dispensación, ante las oficinas de farmacia, entendiéndose que esta presentación de la TSI resulta redundante, dado que la identificación para el acceso a la prestación ya se ha producido en un momento anterior.

Además, avala esta afirmación anterior, el hecho de que en el artículo 3 del citado Proyecto de Decreto, se regula, entre otras cosas, la consignación de los datos en las recetas, incluyendo el código de identificación personal del beneficiario.

Mediante este sistema - identificación mediante la exhibición y presentación de la TSI en el momento de la prescripción y la consignación de los datos en la receta,-, el beneficiario queda perfectamente establecido y por lo tanto suficientemente reconocido su derecho a la prestación, máxime si tenemos en cuenta que para la dispensación del fármaco es precisa la receta con los datos ya consignados tal y como se establece en el artículo 5 del Proyecto.

CONCLUSION

A nuestro entender, debería desaparecer el artículo 4 del Proyecto informado, por no aportar nada nuevo al sistema de identificación y al resultar sobrante el establecimiento de la necesidad de otra exhibición de la TSI.

Es cuanto tenemos que informar, salvo otra mejor opinión, en Bilbao a
23 de Marzo de 2.005.